

DH-MNSCDPD-1091-2017 12 de diciembre de 2017

Señoras (es)
Comisión Especial que estudia los temas de discapacidad
Asamblea Legislativa
COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley, denominado "Ley General Para la Atención y Protección a Personas con Trastornos del Espectro Autista", expediente legislativo 19.881, me refiero en los siguientes términos:

1.- Competencia del mandato DHR

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2.- Contenidos del Proyecto de Ley

El mencionado proyecto ley tiene como objetivo "impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos".

Asimismo, en este proyecto de ley se reconoce un conjunto de derechos fundamentales a las personas con trastornos del espectro autista y/o de sus familias, entre de los cuales se encuentran: Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico, recibir las consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas, recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, contar con maestros especiales en su proceso de integración a escuelas, y participar en la vida productiva con dignidad e independencia.



Se definen los sujetos obligados a dar cumplimientos a los derechos reconocidos por este proyecto de ley. En ese sentido, se indica que la Administración Pública, tanto la central como la descentralizada, incluyendo las municipalidades, deberían velar porque las personas con espectro autista ejerzan los derechos contemplados en esta propuesta legislativa.

3.- Análisis del contenido del proyecto

Una vez analizado el proyecto de ley consultado, se determina que el contenido de sus disposiciones, ya se encuentra contemplado en otros cuerpos normativos promulgados por nuestro país, como la Ley Nº 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante la Ley Nº 8661.

A partir de la década de los años noventa, la Asamblea Legislativa promulgó leyes que desarrollan derechos a favor de diferentes sectores de la población vulnerabilizados. Estas leyes parten de las necesidades específicas de cada uno de estos grupos, a fin de ajustar los derechos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales. Esta modalidad de leyes aporta un "valor agregado", precisamente adecuando los derechos genéricamente reconocidos para todas las personas, pero que, en la realidad, las y los miembros de estos colectivos se enfrentan a muchos obstáculos para su ejercicio.

En el fondo, de lo que se trata, es crear las condiciones materiales para que todas las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos, y para ello es indispensable observar los derechos desde la perspectiva de los diferentes grupos.

Las normas del proyecto de ley en comentario tienen un carácter general, lo que hace que no aporte valor agregado para la población meta. Por ejemplo, el inciso III del artículo 7 del proyecto de ley señala que se reconoce a las personas con espectro autista el derecho fundamental de:

"Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud".

El artículo 34 de la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establece lo siguiente:

"Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo <u>estén disponibles en forma oportuna</u>, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran". (Subrayado no es original)

De igual manera, el inciso b) del artículo 25 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que los Estados:

"Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, <u>incluidas la pronta detección e intervención</u>, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores". (El subrayado no es original).

Como se puede apreciar, tanto el artículo 34 de la Ley Nº 7600 así como el artículo 25 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen el mismo derecho que el que reconocería el inciso III del artículo 7 de este proyecto de ser aprobado. Incluso, estos cuerpos



normativos regulan más ampliamente el derecho a la salud que la propuesta legislativa, por cuanto establecen que los servicios de salud deben estar disponibles en todas las regiones del país. Véase:

El artículo 7.- Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, dispone:

"La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima".

El artículo 25, inciso c) de la Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, indica por su parte:

"Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales."

Por otra parte, dicho Proyecto de ley establece quiénes son los sujetos obligados para hacer cumplir los derechos de las personas con trastorno del espectro autista; sin embargo, esas obligaciones tienen un carácter genérico, y por tanto, no sientan responsabilidades para cada una de las instituciones públicas y privadas. En este contexto, es necesario precisar a cuál institución le corresponde cumplir con determinada obligación, pues tal ambigüedad puede generar confusión dentro de las instituciones, y retardar el cumplimiento de las mismas.

Finalmente, el proyecto de ley indica conductas que se considerarían prohibidas por desvirtuar los derechos de las personas con trastornos del espectro autista, y establecen sanciones administrativas y penales que se aplicarían de acuerdo a las leyes vigentes. De nuevo se incurre en una generalidad que no define cuál es la instancia competente para imponer las sanciones. Esta misma problemática se reitera en relación con la multa establecida en el artículo 62 de la Ley N° 7600, ya que el artículo 64 de esa Ley dispone que para aplicar dicha sanción, se seguirá el procedimiento ordinario de la Ley General de Administración Pública, sin establecer la instancia que debe establecer la multa.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Montserrat Solano Carboni

Defensora de los Habitantes

c. archivo